

**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

## RESULTANDOS:

## "RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La negativa ficta que se ha configurado en virtud de que la Secretaria de Finanzas del Estado de Baja California Sur, no dio contestación en el plazo señalado en el artículo 22 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, a la solicitud de devolución de pago de lo indebido correspondiente al impuesto adicional para el fomento a la educación, presentadas ante dicha dependencia el 4 de marzo de 2020, y toda vez que a la fecha de interposición del presente juicio no le ha sido notificada a mi representada la resolución expresa a dichas solicitudes"

Señalando como autoridad demandada a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; (visible en fojas 002 a 115 de autos).

- II. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por admitida la demanda interpuesta registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente 185/2021-LPCA-II, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales citadas en el numeral 1, de la fracción I, del capítulo de pruebas respectivo, mismas que fueron adjuntadas al escrito de demanda, asimismo, las pruebas descritas en los numerales II y III, consistentes en prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones; (visible a fojas 116 a 117 de autos).
- III. Con auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se da cuenta con sobre número BZN2022-P040-T01, depositado en el módulo electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa el veintiuno de enero del año en curso, mismo que fuera recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinticuatro del mismo mes y año, sobre que contenía el oficio número SFyA/PROCUFI/0267/2022, suscrito por el TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIENRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en su carácter de representante jurídico de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIENRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con el cual se le tuvo por produciendo la contestación de demanda, ordenándose correr traslado a la demandante, a fin de que en un término de diez días a partir de que surta efecto la notificación, ampliara su demanda; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el numeral I del capítulo de pruebas del oficio en comento, así como las pruebas señaladas en las fracciones III



DEMANDANTE: \*.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

y IV, consistentes en la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones; asimismo, se le requirió a dicha autoridad para que exhibiera la prueba documental descrita en el numeral II del oficio de contestación, consistente en el oficio número SFyA-SSF-DGI-DJ/020/2022, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, así como una copia de la misma para correr traslado a la parte demandante (visible a fojas 128 y 129 de auto).

IV. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta con sobre número BZN2022-P064-T01, depositado en el módulo electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa, el tres de febrero de dos mil veintidós, mismo que fue recibido por Oficialía de Partes el día cuatro del mismo mes y año, el cual contenía un oficio número SFyA/PROCUFI/0493/2022, mediante el cual la autoridad demanda cumple con el requerimiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, por lo que se le tiene por admitida y desahogada la prueba consistente en el oficio SFyA-SSF-DGI-DJ/020/2022, ordenándose dar vista con copia de dicha documental a la actora (visible a foja 136 de autos).

V. Con acuerdo del uno de noviembre de dos mil veintidós, visto el estado que guardan los autos y en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularán alegatos de su intención, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible a foja 139 de autos).

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. Al respecto, es dable precisar que la materia del presente asunto consiste en la demanda de la resolución negativa ficta, derivada de la falta de respuesta a la solicitud y/o requerimiento de la devolución del pago de lo indebido correspondiente al Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, solicitud presentada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (visible en fojas 036 a 037 de autos), misma que quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, la demandante adjuntó a su escrito



**DEMANDANTE:** \*.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

inicial el documento en original, sin que este hubiera sido materia de objeción por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Segunda Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por la demandada en su contestación, respecto al acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo de la demandada, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

"ÚNICO- La resolución negativa ficta que se impugna es ilegal y deberá declararse nula por ser contraria a lo dispuesto por los artículos 8, 11, 25 y 26 e la Ley de Procedimiento Administrativo para los Estados y Municipios del Estado y Municipios de Baja California Sur..."

"...En efecto, en el caso concreto, desde el 4 DE MARZO DE 2020, fecha en que se presentaron las solicitudes de devolución, al día de hoy que se presenta esta demanda de nulidad han transcurrido más de cuarenta y cinco días, sin que a la hoy actora se le haya notificado la resolución expresa correspondiente, por lo que se configuró la resolución negativa ficta cuya nulidad se reclama, toda vez que se resuelve en sentido negativo la instancia planteada, resolución que por ser contraria a derecho se impugna por esta vía".

"...resulta claro que se ha configurado una resolución negativa ficta que causa agravio a mi mandante, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación legal dicha resolución que se impugna por ilegal".

"En el caso concreto, la resolución negativa ficta que se impugna carece de los requisitos señalados en los preceptos legales citados, toda vez que a la hoy actora se le negó fictamente la devolución del pago de lo indebido correspondiente al Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, sin saber los fundamentos y motivos que apoyan dicha negativa, por lo que será procedente se ordene a las autoridades demandadas den a conocer los fundamentos y motivos de dicha negativa".

Por su parte, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE



**DEMANDANTE:** \*.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

BAJA CALIFORNIA SUR, por conducto de su representante, realizó contestación al escrito inicial de demanda (visible en fojas 109 a 127 de autos), en la que esencialmente refirió que, no se había configurado la negativa ficta que señala el demandante conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, ya que dicha negativa, se refiere a actos de índole administrativa, sin embargo, el acto que se demanda es de índole fiscal, materia que se encuentra regulada por su ley específica, es decir, el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, por lo que, en todo caso es aplicable lo previsto en el artículo 60 de la norma en comento; sin embargo, su configuración por no haberse emitido dentro del plazo de tres meses a que se refiere el citado artículo, no implica que se deba declarar como ilegal, o bien, que carezca de fundamentación y motivación; asimismo, refirió que por medio del oficio SFyA-SSF-DGI-DJ/020/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se informó que dentro los controles institucionales no se desprende algún pago realizado por la solicitante, es decir, por \*\*\*\*\*\*\* Adicional para el Fomento a la Educación; concluyendo que de las pruebas presentadas por el contribuyente, así como de la solicitud hecha por la misma, se observa que el Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, es un gravamen perteneciente al Estado de Baja California, no a este Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar si se configura

la negativa ficta con base en la solicitud hecha por la demandante, y en caso de ser así, analizar la acción de requerimiento de devolución del pago de lo Indebido por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación.

En ese sentido, es de advertir que para el caso en estudio resulta aplicable lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en el que se establece la figura de **negativa ficta**, precepto en que se señala lo siguiente:

"Artículo 60.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho término sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido y el plazo en el mismo otorgado, se haya extinguido." (Énfasis propio)

Lo anterior, toda vez que si bien en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, también se prevé la figura de negativa ficta antes mencionada, dicha normatividad no resulta aplicable entre otros supuestos, para los actos y procedimientos en la materia y para autoridades fiscales, de conformidad a lo que expresamente dispone el artículo 1° de la ley en



**DEMANDANTE:** \*.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

mención.

Respecto a la porción normativa citada anteriormente, se advierte que las autoridades fiscales tienen la obligación de emitir contestación o resolver lo peticionado por los particulares dentro del plazo de tres meses posteriores a la fecha de haber sido hecha la solicitud, por lo que, ante la omisión de dicha obligación dentro del plazo en comento, se entenderá como contestado de manera negativa.

Asimismo, se entiende que el particular cuenta con dos opciones, ya sea la de esperar la respuesta expresa a su petición por parte de la autoridad obligada a ello, o bien, promover el medio de defensa correspondiente en contra de la negativa ficta.

En ese sentido, derivado del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte la solicitud hecha por la parte demandante ante la autoridad demandada (visible en fojas 036 a 037 de autos), con sello de recepción en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, visible en la parte superior izquierda del mismo, que en relación a la fecha de presentación de la demanda en estudio, el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno (visible en el reverso de la foja 002), resulta evidente que transcurrieron en exceso los tres meses posteriores de la presentación de la solicitud.

Asimismo, derivado de lo vertido por las partes en el presente juicio, se advierte que no hubo contestación o resolución que fuera emitida por la autoridad demandada en atención a la solicitud antes mencionada, la cual, en todo caso debió realizarse en fecha previa a la presentación de la demanda o contestación de esta, acreditándose

entonces, la omisión por parte de la autoridad demandada de emitir contestación o resolución a la solicitud presentada el cuatro de marzo de dos mil veinte

Por lo tanto, para esta Segunda Sala resulta haberse configurado la negativa ficta, toda vez que, la autoridad no logró desvirtuar, que se le haya notificado la resolución o respuesta emitida a la petición planteada dentro del término que el ordenamiento legal para ello establece, entendiéndose esta como una contestación tácita en sentido negativo. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de lo peticionado por el particular ante la autoridad demandada con relación a lo expuesto en la contestación de la demanda, en la que solamente puede enunciar los hechos y el derecho en que se apoya su denegación, entendiéndose esta como negativa expresa en la que se limita a resolver las cuestiones de fondo del asunto.

Sirviendo de sustento a lo antes determinado, lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con número de registro 173737, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, que establece lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD. AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual



**DEMANDANTE:** \*.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

(Énfasis propio)

CUARTO. Análisis de la acción planteada. Una vez configurada la negativa ficta demandada, es dable proceder al análisis de la acción pretendida por la demandante, en relación con la contestación hecha por la autoridad demandada, consistente en el requerimiento de la devolución del pago de lo indebido, previsto por el artículo 39 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 39.- <u>Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente</u>. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
- II. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará a cuenta de ese crédito.

En el caso de contribuciones que se hubieran retenido o trasladado, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o trasladado la contribución de que se trate.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, ante la autoridad fiscal competente. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo a que se refiere este párrafo, las autoridades

fiscales deberán pagar las cantidades actualizando su monto y además pagarán intereses, calculando ambos a partir del día siguiente al de vencimiento del plazo antes mencionado, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 38 de este Código.

Para efectos de los depósitos en cuenta bancaria, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado, no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito.

También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal y de los municipios, excederán de los que se causarían en 5 años. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal."

(Énfasis propio)

Del artículo en cita, se advierte la obligación que tienen las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente, los cuales proceden en dos supuestos, uno cuando el pago se hubiera efectuado por un acto que se hubiera declarado insubsistente; y en otro, cuando el pago hubiera sido por error del contribuyente, para lo cual, en ambos casos, primeramente, el contribuyente debe acreditar haber efectuado el pago que reclama su devolución, lo que en la especie no ocurrió, de conformidad a lo que a continuación se expondrá.



DEMANDANTE: \*.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE

FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

En ese sentido, es dable advertir que la solicitud hecha por la demandante consistió en la devolución de los pagos hechos indebidamente por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, por el periodo comprendido de enero del 2014 a julio del 2018, a razón de las siguientes cantidades, que para mayor ilustración se digitaliza como se muestran a continuación:

AÑO	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	ост	NOV	DIC	TOTALES
2014			4,047.36			3,700.87	N. S.		2,858.99	100	-	3,484.48	14,091.70
2015	-	-	2,881.55		×	2,730.64	The same		2,566.98	-		2,106.90	10,286.07
2016				2,466.88	ų.	853.61	-		2,288.11			2,399.80	8,008.40
2017			2,103.14			2,598.73			2,801.83			3,332.30	10,835.99
2018		-			19-11	1,779.52	-	1					1,779.52
(CUARENTA Y CINCO MIL UN PESOS 68/100 M.N.) GRAN TOTAL													45,001.6

Con el fin de probar los pagos que señaló haber realizado, la demandante exhibió los anexos consistentes en diversas Declaraciones de Impuestos Estatales y Revalidación del Registro Estatal de Gobierno del Estado de Baja California, desprendiéndose de las mismas, en sus respectivos apartados lo siguiente: DATOS GENERALES DEL RAZÓN **CONTRIBUYENTE**; **NOMBRE** 0 SOCIAL: \*\*\*\*\*\*\* RECAUDACIÓN: "OFICINA **CENTRAL** TIJUANA"; MUNICIPIO: "TIJUANA"; así como en el apartado de CEDULA DE LIQUIDACIÓN: CONCEPTO: "REMUNERACIONES PAGO TRIMESTRAL PAGO DE CONTADO, REMUNERACIONES TRIMESTR S/ TASA, REDONDEO DE PAGOS EFECTUADOS"; con fechas de declaraciones: nueve de marzo de dos mil catorce; tres de julio de dos mil quince; cinco de mayo de dos mil quince; seis de enero de dos mil dieciséis; tres de mayo de dos mil dieciséis; siete de julio de dos mil dieciséis; diez de enero de dos mil diecisiete; cinco de abril de dos mil diecisiete; cinco de julio de dos mil diecisiete ocho de octubre de dos mil diecisiete; nueve de enero de dos mil dieciocho; dieciséis de abril de dos mil dieciocho; once de julio de dos mil dieciocho, respectivamente; anexando también el comprobante de Operación del Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, con fechas de operación nueve de abril; quince de julio, ambos del año dos mil catorce; trece de julio; nueve de octubre, ambos del año dos mil quince; once de enero; doce de mayo; doce de julio; doce de octubre; todos del año dos mil dieciséis; once de enero; diez de abril; diez de mayo; once de julio; once de octubre; todos del año dos mil diecisiete; once de enero; y doce de julio ambos del año dos mil dieciocho, respectivamente, (visibles en fojas 077 a 115 de autos).



**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

Documentales a las cuales, se les otorga valor probatorio de indicio, por consistir en copias simples que fueron acompañadas a la solicitud hecha ante la autoridad demandada, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, en relación al contenido de las documentales antes descritas, se advierte que estas no benefician a su oferente para acreditar los pagos que refirió haber efectuado ante la autoridad demandada, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR, toda vez que, si bien se desprende la realización del pago por el "Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación", así como el "Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural Infraestructura y Deporte", también es cierto que dichos pagos fueron realizados ante la Secretaría de Finanzas de otras entidades federativas, es decir, ante la Secretaria de Finanzas

del Gobierno del Estado de Baja California, y ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche.

Asimismo, se advierte que obra agregado en autos del presente expediente, el oficio número SFyA-SSF-DGI-DJ/020/2022, de fecha trece de enero de dos mil veintidós (visible a foja 134 de autos), suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el cual, informó a la autoridad demandada la inexistencia de la contribución referida en la solicitud en la hacienda pública de esta entidad (Baja California Sur), por lo que, adujo la improcedencia de la solicitud de las cantidades que la demandante refirió haber sido pagadas indebidamente, oficio ofrecido y adjuntado a la contestación de demandada por la autoridad demandada, para efecto de sostener los argumentos planteados en su contestación, los cuales consistieron en que no era dable acceder a lo peticionado por la solicitante, ya que no había logrado acreditar lo previsto en el artículo 39 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, referente a la demostración del pago realizado indebidamente por parte del contribuyente.

En conclusión, la parte actora **no acreditó los extremos de su acción**, es decir, no demostró los pagos que refirió haber realizado indebidamente ante la autoridad demandada, para efecto de acceder a lo establecido en su petición, por consiguiente, esta Segunda Sala resuelve que, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA NEGATIVA EXPRESA** hecha por la autoridad demandada en su contestación, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de



**DEMANDANTE:** \*.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 185/2021-LPCA-II.** 

conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala ordena notificar a la demandante por medio de lista publicada en los estrados de este Tribunal, al no tener domicilio señalado para ello dentro de esta entidad, tal y como fue ordenado mediante el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (visible en fojas 116 a 117 de autos); asimismo, se ordena notificar por medio de oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

## RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es COMPETENTE para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA NEGATIVA EXPRESA, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE las partes conforme a lo ordenado en la última parte del considerando CUARTO de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. Doy fe.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.